

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



CONSECUTIV... 160-03-05-01-0007-2018

Fecha: 2018-04-19 Hora: 09:24:03 Folios: 0

NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: HUGO ALBEIRO TANGARIFE CORREA, identificado con C.C. 70.435.046.

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0121-2018 del 07 de marzo de 2018 "Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Jefe de Oficina Jurídica de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-04-0121-2018 del 07 de marzo de 2018, el cual está integrada por un total de cuatro (4) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,


ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
URABA



CORPOURABA

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-26-0029-2017, donde obra la Queja N° 160-34-01-12-4306 del 11 de agosto de 2017, por afectación a los recursos aire, agua y suelo, en la vereda La Campiña, Sector La Cusutí del Municipio de Cañasgordas (Ant.), en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Cocheras	06	44	43.4	76	00	29.2
Vertimiento	06	44	42.8	76	00	29.5

Que conforme a lo anterior, personal de La Corporación previa visita realizada el día 30 de agosto de 2017, rindió el informe técnico No. 400-08-02-01-2340 del 21 de Diciembre de 2017, donde consignó lo siguiente:

"El día 30 de agosto se realizó visita de inspección en el sector denominado La Cusutí de la vereda La Campiña del municipio de Cañasgordas, predio del señor Hugo Alberto Tangarife Correa, identificado con cédula N° 70.435.046 de Cañasgordas - celular 3196644358.

En el momento de la visita (horas de la tarde) se encontraron dos cocheras así: Una cochera construida en concreto con parte en tela verde, techo de zinc, compuesta por 5 celdas, tres de ellas con 14 cerdos en etapa de levante, aproximadamente de 50 a 60 kilos y dos celdas vacías, La cochera número 2 construida en madera con piso en concreto y techo de zinc, compuesta por dos celdas, una con 8 cerdos en etapa de engorde y la otra con 11 cerdos en etapa de levante. Las cocheras se observaron limpias al momento de la visita.

Por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0121-2...

2018-03-07 Hora: 16:47:09

Folios: 1

La visita fue atendida por la señora Noelia Arias Úsuga, identificada con cédula número 43.782.138, quien responde al teléfono fijo 8565074, quien vive en este sector, manifestando que a dichas cocheras se les realiza aseo dos veces al día, una en horas de la mañana y otra limpieza en horas de la tarde.

Cerca de dichas cocheras se encuentra una vivienda familiar, manifiestan sus habitantes que se sienten incomodados por olores ofensivos y que les preocupa que esto afecte la salud de una anciana que habita allí.

Las cocheras están ubicadas en el área de retiro de una fuente hídrica, sobre vías públicas, vía principal que conduce al municipio de Medellín y vía terciaria del sector Buenos Aires en Cañasgordas.

El vertimiento se da en una fuente hídrica mediante la conducción por tubo de PVC sin previo tratamiento - No tienen permiso de vertimiento.

Las instalaciones utilizadas para la cría de cerdos en cemento, no son las adecuadas técnicamente, dado que se encuentran ubicadas en zona de protección de una fuente hídrica, sobre vías públicas; y cercanas a viviendas familiares, además no se cuenta con permiso de vertimiento.

Conclusiones:

La explotación pecuaria, objeto del presente informe, cuenta con 33 cerdos en etapas de levante y engorde, cocheras construidas en concreto, madera, tela verde y techo de zinc; limpias al momento de la visita.

Las instalaciones no cuentan con un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales provenientes del lavado de las cocheras, ni cuenta con la concesión de aguas correspondiente. El vertimiento se da en una fuente hídrica mediante la conducción por tubo de PVC.

En las instalaciones no se da un manejo adecuado a las excretas y los residuos líquidos generados en la cochera, los gases emitidos como metano y amoníaco, el vertimiento generado afecta los recursos Aire, Suelo y Agua; además se presenta afectación a las personas aledañas al sitio y transeúntes de dos vías públicas por olores ofensivos.

Que en ese sentido, se puede indicar que en el predio ubicado en la vereda La Campiña, sector La Cusutí del municipio de Cañasgordas (Ant.), se da un manejo inadecuado de las aguas residuales generadas por la instalación de dos cocheras, las cuales se ubican en área de retiro de fuente hídrica, además de captar agua sin la respectiva concesión, por parte del señor HUGO ALBEIRO TANGARIFE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía 70.435.046 de Cañasgordas (Ant.).

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Auto No.

3

Por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*

Artículo 2.2.3.2.20.2 Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. De este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requería permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. (...)

Artículo 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Auto No.

CORPOURABA

4

Por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0121-2...

Fecha: 2018-03-07 Hora: 16:47:09

Folios: 1

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extra contractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, presuntamente se está infringiendo la normatividad ambiental por parte del señor HUGO ALBEIRO TANGARIFE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía 70.435.046.

Que así las cosas, se considera procedente abrir investigación, en contra del señor HUGO ALBEIRO TANGARIFE CORREA, identificado con cedula de

Auto No.

5

Por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

ciudadanía 70.435.046, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor HUGO ALBEIRO TANGARIFE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía 70.435.046, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 3º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 4º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Auto No.

6

Por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0121-2...	
Fecha:	2018-03-07	Hora: 16:47:09
Folios:	1	

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

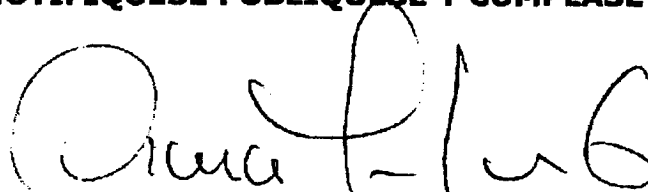
CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Reviso
	26/12/2017	

Expediente 160-16-51-26-0029-2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____ En la ciudad y fecha antes
anotadas, siendo las _____, se presentó en la Territorial Nutibara de
CORPOURABA, el _____ (la) _____ señor(a)
_____, identificado(a) con
documento de identidad N° _____ expedido en
_____, quien actúa en calidad de
_____, con el fin de notificarle del contenido del (la)
_____ N° _____, de fecha _____,
por medio de la cual CORPOURABA

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

Se le hace saber que contra ese acto administrativo () SI () NO procede recurso.

En caso de proceder recurso, diligencie esta parte

Se le informa que procede Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto ante la Directora General.

Para interponerlo deberá hacerlo por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella

EL (LA) NOTIFICADO(A)

EL (LA) NOTIFICADOR(A)

Firma
C.C.

Firma
C.C.